

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ÁREA GESTIÓN CRÉDITO Y CARTERA

RESOLUCIÓN N° 2026-RESCRED-7092

JULIO 14 DE 2026

Por medio de la cual se incorpora una respuesta a un requerimiento probatorio, se amplía el periodo probatorio, se renueva el traslado de pruebas documentales y se adoptan otras disposiciones dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo

PROCEDIMIENTO: Administrativo de Cobro Coactivo

EJECUTANTE: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – NIT. 890.904.996-1

EJECUTADOS:

1. Alberto Fredy Mora Durango – C.C. 71.586.432
2. Ramiro Humberto García Echavarria – C.C. 15.273.565

RADICADO: **PACC-2026-226**

El profesional en Derecho adscrito al Área Gestión Crédito y Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – en adelante EPM –, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1.1.3. del Decreto-2026-DECGGL-2516 del 3 de julio de 2026, expedido por el Gerente General de la Entidad, y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 1437 de 2011, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 142 de 1994, el Código General del Proceso y demás normas aplicables, procede a incorporar la respuesta presentada al requerimiento probatorio formulado mediante la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, ampliar el periodo probatorio, renovar el traslado de las pruebas documentales obrantes en el expediente, complementar el requerimiento decretado de oficio y adoptar las demás disposiciones necesarias para garantizar los derechos de defensa y contradicción antes de resolver de fondo las excepciones propuestas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo de la referencia, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante la resolución No. 2026-RESCRED-5082 del 17 de febrero de 2026, EPM libró mandamiento de pago en contra de los señores Alberto Fredy Mora Durango, en calidad de suscriptor, y Ramiro Humberto García Echavarría, en calidad de usuario, por concepto de mora en el pago del servicio público domiciliario de energía prestado en el inmueble ubicado en la dirección RURAL_190036200511950000_CL LA BALASTRERA, del municipio de Angelópolis, Antioquia, correspondiente al contrato No. 8199596.

El mandamiento de pago fue librado por la suma de diecisiete millones setecientos treinta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos moneda legal (\$17.737.189), más los intereses moratorios que se causaren hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: El señor Alberto Fredy Mora Durango fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 26 de febrero de 2026 y, dentro del término legal, presentó el escrito identificado con el radicado No. 20260120047177 del 4 de marzo de 2026.

Aunque el escrito fue denominado formalmente como una solicitud y estructurado como un derecho de petición, su contenido material incorporó argumentos de hecho y de derecho dirigidos a controvertir el mandamiento de pago y la vinculación del señor Alberto Fredy Mora Durango al procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y atendiendo al contenido material de la actuación, mediante la resolución No. 2026-RESCRED-5684 del 6 de abril de 2026 esta Entidad dispuso incorporarlo al expediente y tramitarlo como excepciones contra el mandamiento de pago contenido en la resolución No. 2026-RESCRED-5082 del 17 de febrero de 2026, de conformidad con los artículos 830 y siguientes del Estatuto Tributario.

TERCERO: En la resolución No. 2026-RESCRED-5684 del 6 de abril de 2026 se determinó que el análisis y la decisión de fondo de las excepciones se efectuarían una vez se encontrara debidamente integrado el contradictorio, mediante la notificación efectiva del mandamiento de pago a todos los ejecutados y el vencimiento del término común para proponer excepciones.

En consecuencia, se ordenó continuar con las actuaciones necesarias para lograr la notificación del señor Ramiro Humberto García Echavarría.

Una vez surtida la notificación del mandamiento de pago respecto de la totalidad de los ejecutados, el término común de quince (15) días hábiles para proponer, modificar o

complementar excepciones venció el 26 de mayo de 2026, sin que se recibieran escritos adicionales.

En particular, el señor Ramiro Humberto García Echavarría no propuso excepciones ni presentó pronunciamiento dentro del término legal. Por tanto, la decisión de fondo recaerá sobre las excepciones oportunamente propuestas por el señor Alberto Fredy Mora Durango, sin perjuicio del derecho que conserva el señor García Echavarría, como ejecutado e interesado en la actuación, a conocer y controvertir las pruebas que puedan incidir en la decisión y en la continuidad del procedimiento.

CUARTO: Una vez analizados los argumentos formulados por el señor Alberto Fredy Mora Durango, mediante la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, EPM abrió un período probatorio por el término de diez (10) días hábiles, donde ordenó correr traslado de las siguientes pruebas documentales obrantes en el expediente:

- Las facturas de servicios públicos domiciliarios correspondientes al contrato No.8199596, que integran el título ejecutivo objeto de cobro coactivo.
- La solicitud de factibilidad del servicio de energía No. PED-772359 – 69XJ del 28 de mayo de 2019, presentada por la señora Sandra Milena Muñoz Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.337.240, a nombre del propietario y/o usuario Alberto Fredy Mora Durango, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.432.

Asimismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de esclarecer los hechos relevantes para decidir las excepciones, se formuló de oficio un requerimiento probatorio al señor Alberto Fredy Mora Durango para que informara y aportara los documentos que estimara pertinentes respecto de la relación jurídica o material que hubiera mantenido con el inmueble, la explotación minera allí desarrollada, el contrato No. 8199596 y la prestación del servicio público domiciliario de energía; el período durante el cual existió dicha relación, particularmente frente a los períodos objeto de cobro; el conocimiento, vínculo o relación que hubiera tenido con la señora Sandra Milena Muñoz Gómez y con el señor Ramiro Humberto García Echavarría; la eventual existencia de autorizaciones, poderes o mandatos otorgados para solicitar, gestionar o tramitar en su nombre la prestación del servicio; y la calidad de propietario que hubiera ostentado u ostentara respecto del inmueble, junto con los documentos que permitieran acreditarla.

QUINTO: Dentro del término concedido, el 6 de julio de 2026, el señor Alberto Fredy Mora Durango presentó el escrito identificado con el radicado No. 20260120143821, mediante el cual atendió el requerimiento probatorio formulado en la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026.

En términos generales, manifestó que la obligación objeto de cobro se originó en hechos ocurridos varios años después de haber finalizado su participación en la explotación minera

denominada “El Hormiguero”, ubicada en el inmueble en el que se encuentra la instalación objeto de cobro. Indicó que utilizó la línea de energía vinculada a esa actividad aproximadamente hasta el año 2014 y que, desde entonces, dejó de asistir al lugar, de desarrollar labores relacionadas con la explotación minera y de mantener cualquier vínculo material, económico o administrativo con el inmueble y con la actividad allí desarrollada.

Precisó que, con posterioridad al año 2014, no administró el predio, no ejerció actos de posesión, dirección o control sobre este, no desarrolló nuevamente actividades mineras, no utilizó el servicio de energía asociado a la instalación ni obtuvo beneficio económico alguno de las actividades que eventualmente se hubieran adelantado en el inmueble. Agregó que no regresó al lugar y que, por consiguiente, desconoce quiénes pudieron haberlo ocupado posteriormente, quiénes habrían reanudado la explotación minera o quiénes utilizaron el servicio de energía cuya obligación se pretende cobrar.

Afirmó que solamente tuvo conocimiento de la eventual reactivación de la línea de energía, de la presentación de nuevas solicitudes ante EPM y de la existencia de actuaciones administrativas relacionadas con la instalación cuando fue vinculado al presente procedimiento administrativo de cobro coactivo y tuvo conocimiento de las medidas cautelares practicadas. En ese sentido, sostuvo que no intervino en las actuaciones posteriores que dieron origen a las obligaciones objeto de cobro.

Respecto de las personas mencionadas en la resolución No. 2026-RESCRED-6865, manifestó que nunca ha conocido ni ha tenido relación alguna con la señora Sandra Milena Muñoz Gómez ni con el señor Ramiro Humberto García Echavarría. Indicó que no han sido sus socios, empleados o administradores; que no les ha conferido poder alguno; y que nunca les otorgó autorización verbal o escrita para actuar en su representación ante EPM ni ante otra autoridad en relación con el inmueble o con el servicio público domiciliario de energía objeto del procedimiento.

Por lo anterior, expresó su extrañeza frente al hecho de que los nombres de dichas personas aparezcan relacionados con actuaciones que, según la información contenida en la resolución No. 2026-RESCRED-6865, habrían sido adelantadas en su nombre, y solicitó que dicha circunstancia fuera esclarecida dentro de la actuación.

En relación con la solicitud de factibilidad presentada en el año 2019, sostuvo que nunca presentó dicho trámite, que no autorizó a ninguna persona para presentarlo en su nombre y que desconocía su existencia hasta que fue mencionado en la resolución mediante la cual se abrió el período probatorio. Señaló que requiere conocer el documento completo para verificar quién lo suscribió, qué información fue suministrada a EPM y cuál fue el fundamento para considerar que esa actuación podía producir efectos jurídicos respecto de su persona.

Asimismo, solicitó que se incorporaran al expediente y se pusieran en su conocimiento, de manera íntegra y legible, la solicitud de factibilidad, los formularios y anexos radicados con ella, así como cualquier autorización, poder, mandato, contrato, firma, huella o documento mediante el cual se hubiera acreditado que la señora Sandra Milena Muñoz Gómez o cualquier otra persona se encontraba facultada para actuar en su nombre. Igualmente, requirió conocer los soportes mediante los cuales EPM verificó la identidad y legitimación de quien compareció a realizar el trámite.

Frente a la acreditación de la representación, sostuvo que no basta con afirmar que una solicitud fue presentada relacionando su nombre, sino que, a su juicio, debe demostrarse que quien realizó la actuación se encontraba legítimamente autorizado para representarlo, cuál fue el documento que acreditó dicha representación y qué procedimiento fue utilizado para verificar su autenticidad.

También solicitó que la decisión de fondo no se fundamente exclusivamente en antecedentes históricos relacionados con su antigua participación en la explotación minera, pues, según afirmó, el hecho de haber desarrollado esa actividad hasta aproximadamente el año 2014 no demostraría, por sí solo, que hubiera solicitado el servicio en 2019, autorizado a terceros para actuar en su nombre o sido responsable de consumos generados varios años después.

Finalmente, solicitó que el escrito fuera tenido como presentado dentro del término concedido y valorado juntamente con las excepciones oportunamente propuestas. Igualmente, pidió que se determinara, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, quién utilizó efectivamente el servicio durante los períodos objeto de cobro, quién obtuvo el beneficio económico derivado de dicho consumo y quién compareció ante EPM para adelantar los trámites relacionados con la instalación.

El escrito será incorporado al expediente y valorado, en la oportunidad procesal correspondiente, juntamente con las excepciones y con los demás elementos probatorios legal y oportunamente recaudados.

No obstante, su incorporación no comporta la admisión de nuevas excepciones ni la modificación o ampliación de las formuladas mediante el radicado No. 20260120047177 del 4 de marzo de 2026. Su alcance procesal corresponde a la atención del requerimiento probatorio y al ejercicio de los derechos de defensa y contradicción frente a los hechos y documentos mencionados en la resolución No. 2026-RESCRED-6865.

SEXTO: Al verificar la documentación efectivamente remitida con la comunicación de la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, esta autoridad constató que las facturas correspondientes al contrato No. 8199596 y la solicitud de factibilidad de

servicio de energía No. PED-772359 – 69XJ del 28 de mayo de 2019 no fueron adjuntadas, pese a que su traslado había sido expresamente ordenado.

En consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas requeridas para materializar dicho traslado, garantizar el acceso efectivo a las pruebas y asegurar el ejercicio integral de los derechos de defensa y contradicción antes de resolver las excepciones.

Por tanto, con la comunicación de la presente resolución deberán enviarse de manera completa:

1. Las facturas correspondientes al contrato No. 8199596 que integran el título ejecutivo objeto de cobro.
2. El archivo completo de la solicitud de factibilidad de servicio de energía No. PED-772359 – 69XJ del 28 de mayo de 2019, integrado por cinco (5) páginas, con sus respectivos soportes.

La documentación que integra los referidos archivos corresponde a la totalidad de los documentos que, a la fecha, obran en el expediente en relación con dicho trámite. No se encuentra incorporados otros documentos y/o autorizaciones, circunstancia que será considerada en la valoración integral del material probatorio al momento de resolver las excepciones, sin que esta providencia anticipe conclusión alguna sobre sus efectos jurídicos.

SÉPTIMO: Del examen integral de la respuesta presentada por el señor Alberto Fredy Mora Durango se observa que suministró información sobre su antigua participación en la explotación minera, la terminación de esa actividad aproximadamente en el año 2014, la ausencia posterior de actos de administración, explotación o aprovechamiento económico del inmueble, su desconocimiento de las personas mencionadas y la inexistencia, según su versión, de autorización para que estas actuaran en su nombre.

Sin embargo, no respondió de manera expresa, categórica y diferenciada si ostentó u ostenta la calidad jurídica de propietario del inmueble ubicado en la dirección RURAL_190036200511950000_CL LA BALASTRERA, municipio de Angelópolis, Antioquia. Tampoco precisó, en caso de haber ostentado dicha calidad, desde qué fecha y hasta qué fecha fue propietario, ni indicó expresamente si esa condición existía para el año 2019 o durante los períodos objeto de cobro, particularmente entre abril y diciembre de 2024.

La complementación solicitada resulta pertinente, conducente y útil para establecer el origen de la vinculación contractual que aparece registrada a nombre del señor Alberto Fredy Mora Durango, distinguirla de la solicitud presentada en 2019 y contrastar sus manifestaciones con los demás elementos obrantes en el expediente.

Su finalidad se limita a obtener información concreta sobre hechos que se encuentran dentro de su ámbito de conocimiento personal y que resultan relevantes para la valoración integral de las excepciones.

OCTAVO: El escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango contiene manifestaciones relacionadas directamente con el señor Ramiro Humberto García Echavarría, respecto de quien afirmó no tener conocimiento, vínculo o relación alguna y no haberle conferido autorización para actuar en su nombre.

Estas afirmaciones, junto con las pruebas documentales que serán remitidas, pueden incidir en la determinación de la relación de cada ejecutado con el inmueble, el contrato y la prestación del servicio.

Por consiguiente, resulta necesario poner la respuesta en conocimiento del señor Ramiro Humberto García Echavarría para que pueda pronunciarse sobre su contenido y aportar o solicitar los elementos probatorios que estime pertinentes.

El traslado no comporta la reapertura del término para proponer excepciones ni habilita la formulación extemporánea de medios exceptivos. Su finalidad se restringe a garantizar el derecho de contradicción frente al contenido del escrito y al material probatorio objeto de traslado.

NOVENO: Con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se ampliará el período probatorio por seis (6) días hábiles.

El término se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que la presente resolución haya sido comunicada a todos los ejecutados y se haya efectuado la entrega o puesta a disposición efectiva de la totalidad de los documentos objeto de traslado.

Durante dicho término, los ejecutados podrán:

- Pronunciarse sobre las facturas correspondientes al contrato No. 8199596.
- Pronunciarse sobre la solicitud de factibilidad de servicio de energía No. PED-772359 – 69XJ del 28 de mayo de 2019, y sus anexos.
- Pronunciarse sobre el escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante el radicado No. 20260120143821 del 6 de julio de 2026.
- Formular observaciones sobre el contenido, autenticidad, alcance o eficacia probatoria de los documentos trasladados.

- Aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y útiles.
- Atender, por parte del señor Alberto Fredy Mora Durango, el requerimiento complementario formulado en esta providencia.

La ampliación tiene por finalidad subsanar la omisión material advertida, completar el recaudo probatorio y garantizar que la decisión de fondo se adopte con base en elementos conocidos y controvertidos por los interesados.

DÉCIMO: La presente resolución constituye un acto de trámite y de contenido probatorio, por cuanto no decide las excepciones ni adopta una determinación definitiva sobre la responsabilidad de los ejecutados.

Su objeto se limita a incorporar una actuación, materializar el traslado de pruebas, completar el requerimiento probatorio y garantizar el derecho de contradicción.

En consecuencia, contra esta resolución no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

II. RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente del procedimiento administrativo de cobro coactivo identificado con radicado PACC-2026-226 el escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante radicado No. 20260120143821 del 6 de julio de 2026, y TENERLO como respuesta a requerimiento probatorio formulado mediante la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPLIAR por seis (6) días hábiles el período probatorio abierto mediante la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, con el fin de materializar el traslado de las pruebas documentales, garantizar su contradicción y recaudar la información pendiente.

El término se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que la presente resolución y las pruebas de las que se está corriendo traslado hayan sido comunicadas a todos los ejecutados.

TERCERO: CORRER TRASLADO al señor Ramiro Humberto García Echavarría del escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante radicado No. 20260120143821 del 6 de julio de 2026, durante el término señalado en el artículo segundo de esta resolución.

Este traslado no reabre el término para proponer excepciones ni habilita la formulación extemporánea de medios exceptivos; su finalidad se limita a garantizar el derecho de contradicción frente al contenido del escrito.

CUARTO: RENOVAR Y HACER EFECTIVO EL TRASLADO a los señores Alberto Fredy Mora Durango y Ramiro Humberto García Echavarría, durante el término señalado en el artículo segundo, de las siguientes pruebas documentales:

- Las facturas de servicios públicos domiciliarios correspondientes al contrato No. 8199596, que integran el título ejecutivo objeto de cobro.
- La solicitud de factibilidad del servicio de energía No. PED-772359-69XJ del 28 de mayo de 2019, presentada por la señora Sandra Milena Muñoz Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.337.240, junto con los documentos que integran el respectivo archivo, conformado por cinco (5) páginas.

La documentación que integra el archivo correspondiente a la solicitud de factibilidad del servicio constituye la totalidad de los documentos que, a la fecha, obran en el expediente respecto de dicho trámite, sin que se encuentre incorporado ningún otro documento adicional.

QUINTO: REITERAR PARCIALMENTE el requerimiento probatorio formulado al señor Alberto Fredy Mora Durango mediante la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, para que, dentro del término señalado en el artículo segundo, manifieste expresamente:

- Si ostentó u ostenta la calidad de propietario del inmueble ubicado en la dirección RURAL_190036200511950000_CL LA BALASTRERA, municipio de Angelópolis, Antioquia.
- En caso afirmativo, desde qué fecha y hasta qué fecha ostentó dicha calidad, precisando si la mantenía para el 28 de mayo de 2019 y durante los períodos objeto de cobro, particularmente entre abril y diciembre de 2024.

En caso de haber ostentado u ostentar la calidad de propietario, podrá aportar el certificado de tradición y libertad, el título de adquisición o cualquier otro documento que se encuentre a su alcance. Si no ha ostentado dicha calidad, deberá manifestarlo expresamente.

La respuesta será valorada conjuntamente con los demás elementos probatorios. La falta de respuesta no comportará, por sí sola, la presunción de que el ejecutado ostenta o haya ostentado la calidad de propietario.

SEXTO: DISPONER que, durante el término señalado en el artículo segundo, los ejecutados podrán pronunciarse sobre los documentos y el escrito trasladados, formular observaciones sobre su contenido, autenticidad, alcance o eficacia probatoria, y aportar o solicitar las pruebas que estimen pertinentes, conducentes y útiles.

SÉPTIMO: DISPONER que la respuesta y los documentos requeridos podrán presentarse a través del correo electrónico institucional epm@epm.com.co, con copia al correo electrónico [david.d.velasquez@epm.com.co](mailto: david.d.velasquez@epm.com.co), dirigida al Área Gestión Crédito y Cartera, con el asunto: “Cumplimiento requerimiento probatorio – PACC-2026-226 – contrato 8199596”,

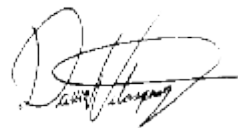
OCTAVO: SUSPENDER el término para resolver las excepciones propuestas desde la expedición de la resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026 que dio apertura al periodo probatorio y hasta el vencimiento del término decretado en el numeral segundo de la presente resolución.

NOVENO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores Alberto Fredy Mora Durango y Ramiro Humberto García Echavarría, remitiendo simultáneamente el escrito y la totalidad de las pruebas documentales objeto de traslado.

Advirtiéndolo que contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 833-1 del Estatuto Tributario y 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROFESIONAL A EN DERECHO



DAVID VELASQUEZ ARCILA